Trelew, 07 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2> y otro s/ Denuncia" (Expte. N° 637/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 30/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I El 29/04/2026, a raíz de la denuncia formulada por <PER_1> el Juez de Primera Instancia dispuso, por el plazo de treinta (30) días, la prohibición de acercamiento de <PER_2> y <PER_3> hacia la denunciante y a todo lugar en el que desarrollara alguna actividad, así como la prohibición de contacto por cualquier medio y el cese de actos de perturbación o intimidación, directos o indirectos.

II Mediante ID 2350712 (13/05/2026), <PER_3>, interpuso recurso de apelación contra aquella resolución. El 19/05/2026, el Magistrado no hizo lugar al recurso por considerar vencido el plazo previsto por el art. 33 de la Ley 26.485.

III Posteriormente, el 20/05/2026, <PER_3>interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19/05/2026 y solicitó el cese de la medida restrictiva.

IV Mediante sentencia interlocutoria N° 369/2026, de fecha 06/07/2026, el Juez de Primera Instancia declaró abstracto el tratamiento del recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia del 19/05/2026 y de la solicitud de cese de la medida dispuesta el 29/04/2026.

Para así decidir, tuvo especialmente en consideración que había vencido el plazo de treinta (30) días por el cual había sido ordenada la prohibición de acercamiento y que no se habían registrado nuevas denuncias respecto de <PER_3>.

V. Dicha resolución no fue recurrida.

VI El 28/08/2026, ante una nueva petición de <PER_3>, el Magistrado hizo saber al interesado que, existiendo en autos una sentencia firme en la cual se había resuelto sobre las peticiones efectuadas por la parte —con remisión al acápite V del escrito ID 2362287 del 20/05/2026—, debía estarse a lo ya resuelto.

VII Contra esa providencia, mediante ID 2502867 (02/09/2026, 15:11 hs.), <PER_3> interpuso fundadamente recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 08/09/2026.

El recurrente sostiene, en primer término, que el Magistrado incurre en un error al afirmar que existe en autos una sentencia definitiva firme, pues la resolución del 06/07/2026 fue registrada como Sentencia Interlocutoria N° 369/2026.

Afirma que el proceso no puede considerarse concluido por el mero vencimiento de la medida protectoria y que corresponde continuar su trámite, producir la prueba ofrecida e investigar los hechos denunciados hasta obtener un pronunciamiento que determine si aquellos efectivamente existieron.

Documento anonimizado por AymurAI

Aclara que no cuestiona la validez ni la firmeza de la Sentencia Interlocutoria N° 369/2026, sino la decisión del Juez de grado de no continuar con el trámite de las actuaciones.

Sostiene que esa situación lo mantiene en un estado de incertidumbre y afecta su derecho de defensa, pues entiende que las medidas adoptadas terminarían operando como una sanción sin que exista un pronunciamiento sobre los hechos denunciados.

Finalmente, solicita que se revoque la providencia apelada y se ordene la prosecución del proceso y el dictado de una sentencia que resuelva sobre el fondo de la cuestión.

VII. 1. Lo primero que debe señalarse es que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del magistrado del precedente grado, de modo que, a la Cámara, como juez del recurso de apelación tanto en su aspecto sustancial como en su faz formal, le asiste el poder de revisar el trámite seguido en la anterior instancia (confr.: L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246).

Bien señalaba Couture, con palabras tornadas ya clásicas, que el orden de las apelaciones corresponde a la voluntad de la ley y no a la de los sujetos del proceso, no encontrándose el tribunal *"ad quem"* ligado entonces en esta materia por resoluciones del "a quo" que pudieren resultar erróneas (esta Cámara, c. 9.992 S.D.L. 32/92). -

En este sentido, corresponde adelantar que el recurso no puede prosperar desde una perspectiva estrictamente procesal. Como surge de las constancias de la causa, mediante la S.I. N° 369/2026, de fecha 06/07/2026, el Juzgado de Primera Instancia resolvió el planteo formulado por el denunciado contra la providencia del 19/05/2026 y, específicamente, declaró abstracto tanto el tratamiento de la revocatoria como la solicitud de cese de la medida dispuesta el 29/04/2026.

En aquella oportunidad, el recurrente había exteriorizado no solo su pretensión de dejar sin efecto la medida restrictiva, sino también su interés en que las actuaciones continuaran, ofreciendo prueba a tal efecto. La resolución que decidió esos planteos no fue recurrida y, por consiguiente, adquirió firmeza. En tales condiciones, la posterior providencia del 28/08/2026 —que, ante una nueva petición del interesado, se limitó a remitir a lo ya decidido— no puede ser considerada una nueva oportunidad para someter a revisión cuestiones que fueron oportunamente planteadas y resueltas. Admitir lo contrario importaría desconocer los efectos de la preclusión y permitir que, mediante la impugnación de una providencia posterior que constituye consecuencia de una decisión firme, se reabra indirectamente el debate sobre cuestiones ya clausuradas.

Conforme tiene dicho esta Alzada, siguiendo doctrina y jurisprudencia unánime, es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala, S.I.C. N° 183, N° 271 y N° 279 de 2009, N° 100 de

Documento anonimizado por AymurAI

2002, entre muchas otras; conf. De Santo, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y ss.), violentando igualmente el principio de preclusión procesal.

En consecuencia, el agravio que ahora pretende introducir el recurrente mediante la apelación de la providencia del 28/08/2026 no constituye una cuestión nueva susceptible de conocimiento por esta Alzada, sino la reedición de un planteo que quedó comprendido en el ámbito decisorio de la S.I. N° 369/2026 y que, al no haber sido oportunamente impugnada, ha quedado firme.

1.2 A lo anterior se suma otra circunstancia procesal que impide admitir la pretensión del recurrente. La medida de prohibición de acercamiento y demás restricciones fueron dispuestas el 29/04/2026. El denunciado tomó conocimiento efectivo de ella el 06/05/2026 y, sin embargo, interpuso recurso de apelación recién el 13/05/2026, el que fue denegado por extemporáneo mediante providencia del 19/05/2026.

Frente a esta decisión, el 20/05/2026 no dedujo la vía específicamente prevista para cuestionar la denegación de la apelación, que era la queja, sino que interpuso recurso de reposición contra aquella providencia, incorporando en esa presentación el pedido de cese de la medida y diversos planteos defensivos y probatorios. De este modo, mediante una vía impugnativa distinta de la que correspondía para controvertir la denegación del recurso de apelación, pretendió obtener indirectamente la revisión de una decisión cuya oportunidad de impugnación ya había precluido.

No puede soslayarse, por ello, que la sucesiva utilización de distintas herramientas procesales para procurar el examen de una misma cuestión no resulta idónea para rehabilitar una facultad impugnativa ya extinguida por el transcurso del plazo legal. El derecho de defensa garantiza el acceso efectivo al contradictorio y a los medios de impugnación previstos por el ordenamiento, pero su ejercicio se encuentra necesariamente sujeto a las formas y oportunidades procesales establecidas por la ley. De lo contrario, se desvirtuaría la función ordenadora de la preclusión y se admitiría que una facultad procesal ya consumida pueda ser ejercida nuevamente bajo una denominación recursiva diversa.

1.3. Ahora bien, por otro lado, también corresponde recordar que el régimen de protección frente a la violencia de género procura brindar una respuesta judicial inmediata, eficaz y adecuada frente a situaciones que pueden comprometer gravemente la integridad y los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de violencia. Ello justifica la adopción urgente de medidas preventivas destinadas a hacer cesar la situación de riesgo, evitar su reiteración y brindar protección efectiva a la persona denunciante. En este sentido, la Ley 26.485 autoriza el dictado inmediato de medidas preventivas urgentes, entre ellas la prohibición de acercamiento y el cese de actos de perturbación o intimidación (art. 26), exige determinar su duración (art. 27) y reconoce al órgano jurisdiccional amplias

Documento anonimizado por AymurAI

facultades para ordenar e impulsar el proceso y disponer las medidas necesarias para indagar los sucesos, con arreglo al principio de obtención de la verdad material (arts. 30 y 31).

Esta particularidad del sistema no desplaza, sin embargo, las garantías constitucionales que rigen todo proceso judicial. La tutela urgente de la persona denunciante debe articularse razonablemente con el debido proceso, el contradictorio y la inviolabilidad del derecho de defensa de la persona denunciada. Esta Alzada ha señalado reiteradamente que los procesos de violencia familiar y de género deben conciliar ambas exigencias: garantizar una tutela judicial inmediata y efectiva frente a la situación denunciada y, al mismo tiempo, resguardar el debido proceso, el contradictorio y el derecho de defensa de la persona denunciada (CAT, Sala A, SIF N° 57/2018; Sala A, SIF N° 43/2015; Sala B, SIF N° 35/2017). Asimismo, se ha destacado que el deber estatal de actuar con debida diligencia desde que una mujer solicita protección debe cumplirse sin menoscabar los derechos fundamentales de la persona denunciada, entre ellos su derecho de defensa (CAT, Sala A, SIF N° 24/2017 y SIF N° 18/2018; STJCh, S.I. N° 88/SRE/2016).

En ese marco, la responsabilidad del órgano jurisdiccional no se agota en el dictado de la medida protectoria inicial. El procedimiento especial impone al juzgado un deber de actividad orientado tanto a preservar la tutela efectiva frente a la situación de violencia como a encauzar el conflicto, recabar los elementos necesarios para su adecuada valoración y garantizar la participación de las partes en las oportunidades procesales correspondientes. Esta Alzada ha señalado, en tal sentido, la necesidad de que el Juzgado de Primera Instancia, tras ordenar las medidas de protección, continúe con el procedimiento establecido por el "Proceso Especial de Violencia de Género" de la Ley XV N° 26 (conf. Sala A, SIF N° 21/2019 y SIF N° 02/2019). Se ha destacado igualmente la importancia de seguir íntegramente el procedimiento establecido por las normas de violencia familiar y de género, atendiendo especialmente a la inmediación y agilidad que deben observar los agentes que intervienen en la prevención y resolución de tales conflictos y, particularmente, los jueces de grado (conf. Sala A, SIF N° 02/2019 y SIF N° 18/2018; STJCh., Acordada N° 4511/2017).

Así, la adopción de una medida preventiva urgente constituye una respuesta inicial y esencialmente cautelar frente a una situación de riesgo, pero no importa, por sí misma, una declaración definitiva acerca de la existencia de los hechos denunciados ni una sanción contra la persona denunciada. Su finalidad es preventiva, urgente y temporal. Por ello, una vez adoptada la tutela inicial, corresponde al órgano jurisdiccional gestionar el conflicto conforme al procedimiento legalmente establecido, procurando los elementos necesarios para adoptar las decisiones que correspondan y garantizando, paralelamente, que la persona denunciada pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. La celeridad y las

Documento anonimizado por AymurAI

amplias facultades judiciales propias de este régimen deben entenderse, entonces, como instrumentos destinados a posibilitar una respuesta jurisdiccional eficaz, y no como una excepción a las garantías que integran el debido proceso.

En el caso concreto, corresponde determinar si el recurrente efectivamente se vio privado de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de obtener la continuidad del trámite. Y, en este punto, las constancias de la causa permiten concluir que no fue así. El denunciado tuvo conocimiento efectivo de la medida dispuesta el 29/04/2026, pues fue notificado personalmente de ella el 06/05/2026, conforme surge de la constancia practicada por la Comisaría de la Mujer y de lo manifestado por su propio letrado apoderado en el escrito ID 2344251, de fecha 14/05/2026. Desde ese momento, se encontraba en condiciones de ejercer las facultades defensivas que estimara pertinentes. Sin embargo, no lo hizo en la oportunidad procesal correspondiente. Recién el 13/05/2026 interpuso recurso de apelación contra la resolución que había dispuesto la medida, cuando ya se encontraba vencido el plazo previsto por el art. 33 de la Ley 26.485, razón por la cual el recurso fue denegado por extemporáneo mediante providencia del 19/05/2026.

Fue recién con posterioridad, mediante la presentación del 20/05/2026, que el denunciado procuró introducir, conjuntamente con el recurso de reposición deducido contra aquella providencia, su cuestionamiento de la situación de violencia denunciada, solicitó el cese de la medida y ofreció elementos probatorios —entre ellos, prueba documental y fílmica— destinados a sustentar su posición. Pero para entonces la oportunidad procesal para ejercer esas facultades ya había precluido. No puede perderse de vista que la defensa constituye una garantía que debe ser efectivamente asegurada por el órgano jurisdiccional, pero su ejercicio incumbe a la parte interesada y debe cumplirse dentro del proceso, en las oportunidades y bajo las formas establecidas por el ordenamiento. El carácter especial, urgente y oficioso del procedimiento de violencia familiar y de género no transforma esa carga procesal en un deber del juez de suplir indefinidamente la inactividad de la persona denunciada ni permite reabrir etapas ya clausuradas.

En este sentido, la propia notificación practicada por la Comisaría de la Mujer de Trelew daba cuenta de que se había corrido traslado de los hechos denunciados por el plazo de cinco (5) días, a fin de que los denunciados ejercieran su derecho de defensa. Esa era, precisamente, la oportunidad procesal para exponer su versión de los hechos y ofrecer la prueba que estimara pertinente, lo que no aconteció. La posterior presentación del 20/05/2026 no podía, entonces, rehabilitar una facultad que no había sido ejercida tempestivamente, máxime cuando el recurso de reposición elegido para canalizar ese planteo tampoco constituía la vía idónea para cuestionar la denegación, por extemporánea, de la apelación interpuesta contra la medida originaria.

Documento anonimizado por AymurAI

Desde esta perspectiva, al momento de dictarse la S.I. N° 369/2026 no existía una oposición formal pendiente de resolución respecto de la medida protectoria ni una actividad probatoria oportunamente ofrecida por el denunciado que debiera necesariamente producirse como presupuesto para continuar el trámite. Los planteos defensivos y la prueba que el recurrente invoca actualmente como fundamento de su pretensión de continuidad fueron introducidos después de vencidas las oportunidades procesales correspondientes. Por ello, la circunstancia de que la S.I. N° 369/2026 haya sido formalmente denominada "sentencia interlocutoria" no puede conducir, por sí sola, a desconocer el alcance de lo allí decidido. En sus fundamentos, el pronunciamiento examinó las cuestiones que habían sido sometidas a consideración del juzgado —en particular, la revocatoria y el pedido de cese de la medida— y las declaró abstractas en atención al vencimiento del plazo de la tutela dispuesta y a la inexistencia de nuevas denuncias respecto del denunciado. Esa decisión no fue recurrida y, por consiguiente, adquirió firmeza.

De allí que no resulte admisible presentar la providencia del 28/08/2026 como una decisión que, por primera vez, hubiera impedido al denunciado ejercer su defensa o continuar el trámite. La eventual necesidad de actividad judicial posterior, derivada del deber del órgano jurisdiccional de gestionar adecuadamente los procesos de violencia y garantizar el contradictorio, no puede confundirse con la posibilidad de que una parte ejerza tardíamente facultades procesales que no utilizó en las oportunidades legalmente previstas. Una vez operada la preclusión y firme el pronunciamiento que resolvió las cuestiones oportunamente sometidas a decisión, no resulta jurídicamente posible reabrirlas mediante una nueva presentación que procura obtener, bajo la apariencia de solicitar la continuidad del trámite, el examen de una oposición y de una prueba que no fueron introducidas tempestivamente.

1.4. Así las cosas, cabe precisar que la solución propiciada no importa convalidar, en todos sus términos, los fundamentos expuestos por el juez de grado en la providencia apelada. En efecto, la parte recurrente, al cuestionar dicha decisión, ha abierto la competencia revisora de esta Alzada respecto de los puntos concretamente sometidos a crítica (conf. STJCh, S.I. N° 20/SCA/2010; CAT, Sala A, SICA N° 06/2011, entre muchas otras). Ahora bien, si bien el conocimiento del Tribunal se encuentra delimitado por los agravios introducidos (conf. art. 280 del CPCC), dentro de ese ámbito la Cámara cuenta con facultades equivalentes a las del órgano de la instancia anterior para resolver la cuestión debatida, pudiendo hacerlo sobre la base de fundamentos jurídicos diferentes de los invocados tanto por las partes como por el propio juez de grado (esta Sala, SDC N° 09/2014; SDL N° 17/2013; SIF N° 29/2013, entre otras).

En consecuencia, aun cuando corresponde precisar el fundamento de la decisión recurrida, el recurso no puede prosperar. No porque la sola extinción temporal de la medida

Documento anonimizado por AymurAI

protectoria determine, por sí misma, la imposibilidad de continuar cualquier actuación judicial —pues, como se señaló, el régimen especial impone al órgano jurisdiccional un deber de actividad y de adecuada gestión del conflicto—, sino porque, en las particulares circunstancias de esta causa, la pretensión del recurrente procura reabrir una cuestión respecto de la cual no ejerció oportunamente sus facultades defensivas, cuya posibilidad de impugnación había precluido y que, además, fue objeto de decisión mediante la S.I. N° 369/2026, no recurrida y, por ello, firme. La posterior providencia del 28/08/2026 se limitó a estar a lo ya resuelto y no constituye una nueva decisión susceptible de ser utilizada para rehabilitar etapas procesales definitivamente clausuradas.

Por estas razones, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante ID 2502867 y confirmar la providencia de fecha 28/08/2026, aunque por los fundamentos desarrollados en la presente.

IX. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota. No corresponde regular honorarios profesionales por la actuación cumplida ante esta Alzada, en atención al carácter inoficioso de la labor desarrollada, dirigida a obtener un pronunciamiento respecto de una cuestión que había perdido actualidad por haberse extinguido la medida preventiva cuyo alcance pretendía discutirse.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto, mediante ID 2502867 (02/09/2026) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la providencia de fecha 28/08/2026, por los fundamentos expuestos precedentemente.

II **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido.

III **NO REGULAR** honorarios profesionales por la actuación cumplida ante esta Alzada, en atención al carácter inoficioso de la labor desarrollada.

IV **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. REGISTRADA BAJO EL No 45 DE 2026 SIF-CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria de refuerzo de Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI